

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento

La Dorada (Caldas), quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro
(2024)

1. Asunto

El Juzgado declara improcedente la acción de tutela invocada por **César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brighth Tatiana Torres Gil**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), trámite constitucional al que se vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Universidad Libre.

2. Antecedentes

2.2. Los accionantes, en sus escritos de tutela, expusieron que el 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emitió el Acuerdo No. 060, convocando a un proceso de selección para proveer vacantes definitivas en la Superintendencia de Notariado y Registro. Este proceso incluye modalidades de ascenso y abierto para niveles profesional, técnico y asistencial. El Acuerdo incluye un anexo con especificaciones técnicas y etapas del proceso, obligando a la CNSC, la entidad objeto del concurso, la institución educativa que lo desarrolle y los participantes inscritos a cumplir con las etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles.

En cuanto a las pruebas y evaluaciones, arguyeron que se regularon las pruebas para niveles profesional, técnico y asistencial, tanto en modalidades de ascenso como abierto, y se propuso calificar las pruebas comportamentales y funcionales en una escala de 0 a 100 puntos, con una escala de control para ajustar calificaciones. No obstante, mediante el Acuerdo 067 de 2023 se modificó el Acuerdo 060, lo que generó incertidumbre y desconfianza entre los aspirantes inscritos a la convocatoria, ya que consideraron que estas modificaciones afectaron las condiciones originales del proceso y alteraron sus expectativas legítimas.

Manifestaron que el 4 de octubre de 2024, la CNSC suspendió el proceso de selección No. 2504 de 2023 para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, afectando solo el cargo de nivel técnico administrativo, lo que generó un trato desigual entre los aspirantes. Los accionantes consideraron que las modificaciones y la falta de claridad en los criterios de evaluación violaron los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo, ya que la CNSC no proporcionó información suficiente sobre la escala de control y los parámetros de calificación, generando incertidumbre y desventaja para los aspirantes.

Además, señalaron que el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro no está actualizado, lo que impide

a los servidores públicos postularse a cargos que requieren experiencia específica no contemplada en el certificado de funciones. La falta de transparencia y comunicación adecuada por parte de la CNSC socava la confianza en el sistema de selección pública, afectando la integridad del proceso y los derechos fundamentales de los aspirantes.

En consecuencia, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales y la suspensión del proceso de selección hasta que se garantice la transparencia y equidad en las evaluaciones. Argumentaron que estas medidas son necesarias para evitar un perjuicio irremediable y asegurar que el proceso de selección se realice de manera justa y equitativa.

Como medida provisional, solicitaron la suspensión de la ejecución de todo el proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. 060 del 13 de julio de 2023 y modificado por el Acuerdo No. 067 del 11 de agosto de 2023.

2.2. La acción de tutela presentada por César Augusto Robles Alvis fue admitida mediante auto del 1° de noviembre de 2024, en el cual no se accedió a la medida provisional por falta de acreditación de un perjuicio cierto, inminente o urgente que justificara la suspensión de la convocatoria.

2.3. Mediante auto de la misma fecha, se acumularon las tutelas presentadas por Zenaida Romero Prada y Naira Alejandra Pérez Ospina. Posteriormente, la tutela presentada por Brigith Tatiana Torres Gil fue acumulada mediante auto del 5 de noviembre siguiente.

3. Contestaciones

3.1. El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumentó la improcedencia de la acción de tutela, sosteniendo que este es un mecanismo excepcional y subsidiario, diseñado para situaciones donde no existen otros medios de defensa judiciales. En este caso, los aspirantes disponían de mecanismos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, lo que descarta el principio de subsidiariedad de la tutela.

Enfatizó que la acción de tutela no es adecuada para cuestionar actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, como los que regulan el concurso de méritos. Además, subrayó que los aspirantes tenían a su disposición otros medios judiciales, como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para impugnar los actos administrativos relacionados con el concurso. La tutela solo procedería de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demostraba en este caso.

Argumentó que los accionantes no habían demostrado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo solicitado, pues advirtió que estos solo tenían una expectativa de hacer parte de la lista de elegibles, lo cual no constituía un derecho consolidado. Además, respaldó la legalidad y transparencia del proceso de selección, indicando que todas las etapas y criterios de evaluación estaban claramente definidos en los acuerdos que regulaban el concurso. Las pruebas comportamentales y funcionales estaban diseñadas conforme a estándares psicométricos y principios de objetividad e imparcialidad.

Explicó que la escala de control era una herramienta psicométrica utilizada para asegurar la consistencia y veracidad de las respuestas en las pruebas comportamentales. Esta escala no penalizaba arbitrariamente, sino que ajustaba proporcionalmente las puntuaciones en casos de respuestas inusualmente altas para garantizar la autenticidad del perfil evaluado.

Además, señaló que al inscribirse en el concurso, los aspirantes aceptaban las reglas establecidas en los acuerdos de convocatoria, las cuales eran de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y destacó que las reglas del concurso eran vinculantes tanto para la administración como para los participantes, garantizando la igualdad de condiciones.

En cuanto a la medida provisional de suspensión del proceso de selección No. 2504 de 2023, aclaró que esta había sido levantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, por lo que no era aplicable a otros procesos de selección. Además, resaltó que suspender el concurso afectaría negativamente a todos los aspirantes y al desarrollo normal del proceso.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que no existía vulneración de derechos fundamentales y que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para resolver las controversias planteadas por los accionantes. Reafirmó que las normas y procedimientos del concurso estaban diseñados para garantizar la transparencia, equidad y legalidad en el proceso de selección, y que cualquier inconformidad debía ser resuelta a través de los mecanismos judiciales ordinarios disponibles y no a través de este mecanismo preferencial y sumario.

3.2. El apoderado especial de la Universidad Libre, en su respuesta, comenzó por aclarar que su participación en el proceso de selección se limitaba a las obligaciones contractuales adquiridas mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Este contrato tenía como objeto adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

En lo que respecta al caso de César Augusto Robles Alvis, se constató, tras consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), que se inscribió con el ID de Inscripción 723705105 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 203138, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Para el caso de Zenaida Romero Prada, se verificó que su inscripción fue asignada con el ID de Inscripción 703810962 para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 205612, ofertado en la modalidad de Ascenso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Naira Alejandra Pérez Ospina se inscribió con el ID 724355458 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 203138, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Brigith Tatiana Torres Gil se inscribió con el ID de Inscripción 719832080 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 203138, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Seguidamente, señaló que no tenían injerencia en la elaboración, promulgación o modificación de los acuerdos y anexos técnicos que regulan los procesos de selección, pues su responsabilidad se dirigía a la ejecución del objeto del contrato, sin participación en los procesos internos de las superintendencias ni en la selección de los cargos públicos ofertados. Por lo tanto, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva para oponerse jurídicamente a las pretensiones del accionante.

En cuanto a las pruebas aplicadas, explicó que había llevado a cabo las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a lo informado a través de la página web de la CNSC y ya se estaban procesando los resultados de las pruebas aplicadas y adelantando la etapa de reclamaciones una vez publicados los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

En ese entendido, sostuvo que la acción de tutela era improcedente debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido que este mecanismo constitucional solo procede de manera subsidiaria y excepcional, cuando no existen otros medios de defensa judiciales o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, lo cual no evidenció en este caso.

3.3. La Jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro aclaró que no había incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que no se cumplían los requisitos de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, en especial los de subsidiariedad y legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que no tenía legitimación en la causa por pasiva, ya que no había expedido los acuerdos cuestionados (Acuerdos Nos. 60 y 67 de 2023) ni tenía injerencia en la elaboración de la convocatoria al concurso. La responsabilidad de la Superintendencia se limitaba a la actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), el registro de la OPEC en el aplicativo SIMO y la certificación de los servidores públicos que cumplían los requisitos para participar en los concursos de ascenso. La elaboración de la convocatoria y la realización del proceso de selección eran competencias exclusivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

En tal sentido, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Consideraciones

4.1. Competencia

En atención a lo dispuesto en los Artículos 86 de la Carta Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a lo reglamentado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este funcionario es competente para adelantar y fallar el amparo interpuesto.

4.2. Problema Jurídico

César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brigith Tatiana Torres Gil solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, los cuales consideran vulnerados por la Comisión

Nacional del Servicio Civil (CNSC) en atención a la modificación del Acuerdo No. 060 de 2023 que, aducen, les alteró las condiciones originales del proceso de selección. Las entidades emplazadas argumentaron que la acción de tutela es improcedente para debatir estas pretensiones. ¿La acción de tutela reúne los requisitos generales de procedencia y de allí se advierte un perjuicio irremediable?

4.3. Caso concreto

En el presente asunto este judicial determinará si las acciones de tutela suscritas por César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brigith Tatiana Torres Gil reúnen los requisitos de procedencia.

En lo que tiene que ver con la subsidiariedad de la acción de tutela, es evidente que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, toda vez que el caso propuesto busca atacar el Acuerdo 067 del 11 de agosto de 2023:

“Por el cual se modifica el artículo 8o del Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”.

En tal sentido, es evidente que la parte accionante tiene a su alcance un mecanismo eficaz e idóneo para lograr la protección de sus derechos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, allí podrán debatir sus pretensiones tendientes a atacar el Acuerdo 067 de 2023.

Así las cosas, considera este judicial que la jurisdicción ordinaria resulta eficaz para resolver las pretensiones aquí planteadas por los accionantes, más cuando de sus argumentos generalizados no se extraen las razones por las que esa vía no les resulta idónea o eficaz para acceder a sus pretensiones y requieren de este trámite preferencial y sumario para lograr la garantía de derechos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De tal manera que, del análisis de los escritos de tutela, se pudo advertir que los accionantes se limitaron a exponer que la modificación efectuada al Acuerdo No. 60 afectó sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y con su pretensión tendiente a la suspensión de la convocatoria desplazaron el objeto de este trámite constitucional, cuyo único propósito es resguardar garantías constitucionales.

Además, olvidaron precisar, en cada uno de sus casos particulares, cuál es el perjuicio irremediable al que están expuestos, y las razones por las que ese daño debía ser conjurado a través de este mecanismo constitucional, pues no se trata de enunciarlo someramente sin ahondar en las circunstancias que se pretende precaver.

De tal manera, resulta preciso referir que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia T – 003 de 2022, ese perjuicio debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”¹

Así las cosas, frente al caso debatido, este funcionario no encuentra demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni afectación a los derechos fundamentales de César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brigith Tatiana Torres Gil. Toda vez que, para debatir la pretensión propuesta en esta instancia los accionantes tienen a su alcance la Jurisdicción Contencioso Administrativa en donde podrán exponer sus hechos y argumentar las pretensiones que aquí plantearon.

De conformidad con lo expuesto se declararán improcedentes las acciones de tutela propuestas por César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brigith Tatiana Torres Gil, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- toda vez que las mismas no satisfacen el requisito de subsidiariedad, de sus argumentos no se extrae un perjuicio irremediable inminente o actual y este Juzgador no tiene facultades para inmiscuirse en debates propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

*Ahora, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, se dispondrá a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que publiquen en la página web de dichas entidades el contenido de esta decisión, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los terceros interesados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Dorada (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: Declarar improcedentes las acciones de tutela propuestas por César Augusto Robles Alvis, Zenaida Romero Prada, Naira Alejandra Pérez Ospina y Brigith Tatiana Torres Gil, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

¹ Sentencia T – 003 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Segundo: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que publiquen en la página web de dichas entidades el contenido de esta decisión, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los terceros interesados.

Tercero: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíense las anteriores diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Disponer el archivo definitivo de esta acción de tutela, en cuanto la misma regrese de la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JULIÁN ANDRÉS VARGAS MASCARÍN



Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento

La Dorada, Caldas, noviembre 15 de 2024

Teléfono 8573858

Oficio No. 1153

Señores

César Augusto Robles Alvis²

Zenaida Romero Prada³

Naira Alejandra Pérez Ospina⁴

Brigith Tatiana Torres Gil⁵

Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-⁶

Superintendencia de Notariado y Registro⁷

Universidad Libre⁸

Asunto: Sentencia de tutela No. 199

Radicación: 2024-00203-00

Accionantes: Cesar Augusto Robles Alvis y otros

Accionada: CNSC

Con fines de **NOTIFICACIÓN** se remite copia de la sentencia de tutela de la referencia proferida en la fecha por este despacho judicial.

De usted, atentamente.

LUIS DARÍO SUÁREZ SILVA
Oficial Mayor

² cesar.robles@supernotariado.gov.co

³ zenaida.romero@supernotariado.gov.co

⁴ naira.perez@supernotariado.gov.co

⁵ Brigith.torres@supernotariado.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@cns.gov.co

⁷ notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

⁸ notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co